

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 129-11

QUE MODIFICA LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS QUE INTEGRAN EL SEGMENTO DE BANDA COMPRENDIDO ENTRE LOS 220 MHZ Y LOS 226 MHZ Y DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN PROVISIONAL DE FRECUENCIAS PRESENTADA POR LA EMBAJADA DE COREA, PARA FINES DE PRUEBA DE EQUIPOS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de permiso provisional presentada al **INDOTEL** por la Embajada de Corea, a los fines de hacer uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 220 MHz y los 226 MHz, con la finalidad de realizar pruebas de equipos de telecomunicaciones.

Antecedentes.-

1. El 18 de noviembre de 2011, la **Embajada de la República de Corea**, adscrita en la República Dominicana, depositó en el **INDOTEL** mediante comunicación firmada por el Honorable señor Park Dong-sil, en su calidad de Embajador de dicho cuerpo diplomático, una solicitud de asignación provisional de frecuencias a fin de que el gobierno de Corea pueda realizar pruebas de algunos equipos transmisores que operan el servicio móvil de radiodifusión televisiva, utilizando el estándar de televisión digital multimedia de radiodifusión terrestre T-DMB (conocido por sus siglas en inglés);

2. En fecha 7 de diciembre de 2011, el Ing. José Amado Pérez, Encargado del Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000332-11 realizó la evaluación técnica de la referida solicitud de asignación provisional de frecuencias, manifestando que, en razón de las características técnicas del referido estándar de televisión digital multimedia de radiodifusión terrestre T-DMB (conocido por sus siglas en inglés), resultaría conveniente la asignación del segmento de frecuencias comprendido entre los 220 MHz y los 226 MHz; que sobre este particular, dicho departamento ha señalado que: *“las pruebas proceden desde el punto de vista de operación técnica (vistos los manuales y las pruebas en COREA), ya que cumplen con los elementos técnicos para probar el servicio de Difusión de Televisión Digital Móvil, utilizando la Tecnología T-DMB mediante 6 MHz de ancho de banda en la banda III, específicamente el segmento de frecuencia 220-226 MHz”*; que asimismo, el referido Departamento de Análisis Técnico, ha podido determinar la existencia de varias asignaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para el uso de frecuencias que integran el segmento de banda comprendido entre los 220 MHz y los 226 MHz;

3. Posteriormente, el 8 de diciembre de 2011, el Ing. José Mesa, Encargado del Departamento de Monitoreo de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-M-000553-11 determinó que el segmento de frecuencia comprendido entre los 220 MHz y los 226 MHz, se encontró libre de actividad durante las comprobaciones realizadas los días 7 y 8 de diciembre de 2011, razón por la cual es evidente que los actuales titulares del derecho de uso de las frecuencias que integran el precitado segmento de banda, no están operando actualmente las referidas frecuencias;

4. En ese sentido, el referido Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, ha procedido a recomendar la migración de dichas frecuencias presentando una propuesta de migración; lo anterior en razón de la importancia que reviste para el desarrollo del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana, la realización de las pruebas descritas por la **Embajada de la República de Corea** en su instancia de solicitud;

5. En tal virtud, en fecha 19 de diciembre de 2011, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000563-11, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de asignación provisional de frecuencias presentada por la **Embajada de la República de Corea**, adscrita en la República Dominicana, recomendando lo siguiente: a) la modificación de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para el uso de las frecuencias que integran el segmento de banda comprendido entre los 220 MHz y los 226 MHz, en virtud del proyecto de migración de frecuencias presentado por el Departamento de Análisis Técnico, y; b) la aprobación de la solicitud de asignación provisional del segmento de frecuencias comprendido entre los 220 MHz y los 226 MHz para fines de prueba de equipos transmisores que operan el servicio de radiodifusión televisiva móvil en el estándar de televisión digital multimedia de radiodifusión terrestre T-DMB (conocido por sus siglas en inglés); toda vez que dicha asignación no produciría interferencias perjudiciales a los sistemas de radiocomunicaciones existentes;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:

CONSIDERANDO: Que la **Embajada de la República de Corea**, adscrita en la República Dominicana, ha manifestado al **INDOTEL** el interés que tiene el gobierno de la República de Corea de realizar determinadas pruebas técnicas de algunos equipos transmisores que operan el servicio de radiodifusión televisiva móvil en el estándar de televisión digital multimedia de radiodifusión terrestre (T-DMB por sus siglas en inglés);

CONSIDERANDO: Que a esos fines, la **Embajada de la República de Corea**, adscrita en la República Dominicana, deberá obtener la autorización correspondiente del órgano regulador para hacer uso provisional de frecuencias del dominio público radioeléctrico, quien conforme lo dispuesto por el artículo 24.1 de la misma Ley, deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de Concesiones o Licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo las excepciones establecidas en el referido artículo, las cuales no aplican en el caso de la especie;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctricos”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctricos, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctricos atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctricos es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su*

utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctricos y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctricos, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;*

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del referido artículo, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a: *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctricos, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;*

CONSIDERANDO: Que se igual modo el literal a) del artículo 86 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece que una de las funciones del Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, es: *“Firmar las resoluciones mediante las cuales se otorgan, amplían y revocan concesiones, licencias y permisos provisionales, en las condiciones previstas por la normativa vigente”;*

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios Fijo y Móvil el segmento de banda comprendido entre los 220 MHz y los 267 MHz dentro del cual se encuentra la porción del espectro radioeléctrico comprendida entre los 220 MHz y los 226 MHz;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, es menester declarar que los concursos que eventualmente el **INDOTEL** estaría convocando para la expedición de las Autorizaciones que otorgan el derecho de uso del segmento de frecuencia antes indicado, se acogerán a las atribuciones establecidas por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anteriormente señalado, la **Embajada de la República de Corea**, en la República Dominicana, ha solicitado al **INDOTEL** la autorización provisional correspondiente a los fines de que el gobierno de la República de Corea pueda realizar determinadas pruebas de algunos equipos transmisores que operan el servicio de radiodifusión televisiva móvil en el estándar de televisión digital multimedia de radiodifusión terrestre T-DMB (por sus siglas en inglés);

CONSIDERANDO: Que el T-DMB (*Digital Terrestrial Multimedia Broadcast*) es un estándar de televisión digital para equipos terminales fijos y móviles utilizado básicamente en algunos países de Asia Oriental, correspondientes a la zona de numeración número 8; que el gobierno de la República de Corea, por intermedio de su embajada en la República Dominicana, ha manifestado a este órgano regulador que ha estado realizando algunas comprobaciones e investigaciones relativas a la funcionalidad del referido

estándar; que en ese sentido ha solicitado la colaboración del gobierno de la República Dominicana, con la finalidad de que se permita a funcionarios y técnicos de ese país, realizar de manera provisional algunas pruebas de campo en el territorio nacional, utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico en la operación de equipos transmisores; que el cuerpo técnico que integra este órgano regulador ha determinado que las referidas pruebas son de vital importancia, en razón de que las mismas contribuirían al desarrollo del servicio móvil de radiodifusión televisiva en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el Ing. José Amado Pérez, Encargado del Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000332-11 con fecha 7 de diciembre de 2011, procedió a presentar los resultados de la evaluación técnica realizada por dicho departamento a la presente solicitud de asignación provisional de frecuencias promovida por la **Embajada de la República de Corea** en la República Dominicana; que conforme los referidos resultados, resulta conveniente la asignación del segmento de frecuencias comprendido entre los 220 MHz y los 226 MHz, en razón de las características técnicas de operación del señalado estándar de televisión digital multimedia de radiodifusión terrestre T-DMB (conocido por sus siglas en inglés); que asimismo el Departamento de Análisis Técnico concluyó señalando que: *“las pruebas proceden desde el punto de vista de operación técnica (visto los manuales y las pruebas en COREA), ya que cumplen con los elementos técnicos para probar el servicio de Difusión de Televisión Digital Móvil, utilizando la Tecnología T-DMB mediante 6 MHz de ancho de banda en la banda III, específicamente el segmento de frecuencia 220-226 MHz”*; que sin embargo, se ha podido comprobar la existencia de varias asignaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para el uso de frecuencias que integran el segmento de banda comprendido entre los 220 MHz y los 226 MHz, las cuales se describen en el cuadro que se presenta a continuación:

<u>No.</u>	<u>Titular del Derecho de Uso</u>	<u>Título Habilitante</u>	<u>Frecuencia</u>
1.-	PUBLICACIONES AHORA, C. POR A.	DGT No. 1210 (4 de junio de 1996)	221.0000
2.-	PUBLICACIONES AHORA, C. POR A.	DGT No. 1210 (4 de junio de 1996)	222.0000
3.-	BANCO DE CAMBIO LACINIO, S. A.	Licencias Nos. 7319 y 7320 (20 de agosto de 1991)	225.0000
4.-	LEONARDO ARISMENDY MELLA FELIX	DGT No. 0189 (25 de enero de 1996)	225.0250
5.-	DR. RAFAEL ABAD MOTA	DGT No. 06845 (25 de noviembre de 1985)	225.0500
6.-	EDITORIA EL PAIS, C. POR A.	DGT No. 06958 (22 de noviembre de 1983)	225.0750
7.-	DIFUSORA HEMISFERIO, S. A.	DGT No. 5020 (28 de julio de 1980)	225.1000
8.-	ING. JULIO ALFREDO GOICO	Licencias Nos. 1437, 1438, 1439 y 1440 (18 de agosto de 1987)	225.1250
9.-	JUAN CARLOS MORALES C.	Licencias Nos. 9557, 9558, 9559, 9560, 9561, 9562, 9563 y 9564 (21 de agosto de 1990)	225.2000
10.-	ASOC. PARA EL DESARROLLO DE SAN JOSE DE OCOA	Licencias Nos. 3184, 3185 y 7212 (25 de abril de 1985)	225.2250
11.-	AGENCIA BELLA, C. X A.	Licencias Nos. 6006, 6007, 6008, 7354 y 7355 (17 de junio de 1991)	225.2500
12.-	CLUB NAUTICO DE HAINA	DGT No. 05783 (3 de noviembre de 1982)	225.2750
13.-	CENTRO CERVECERO LAS VEGAS	DGT No. 06885 (18 de noviembre de 1983)	225.3000

14.-	EMEIACHE, C. X A.	DGT No. 632 (12 de marzo de 1992)	225.3250
15.-	EMBUTIDORA SAN MARTIN, C. X A.	DGT No. 6859 (25 de noviembre de 1985)	225.3500
16.-	ACROMAX DOMINICANA, S. A.	DGT No. 608 (24 de marzo de 1994)	225.4250
17.-	PURITO SUAREZ D' JESUS	DGT No. 3686 (6 de junio de 1983)	225.4500
18.-	FACTORIA PACO OSORIO E HIJOS, C. POR A.	DGT No. 3872 (12 de septiembre de 1989)	225.4750
19.-	EDIFICA, S. A.	DGT No. 7276 (12 de mayo de 1983)	225.5000
20.-	CENTRO GAS DOMINICANO, S. A.	DGT No. 4479 (28 de diciembre de 1990)	225.5750
21.-	PROYECTOS URBANOS, C. POR A.	DGT No. 2396 (16 de junio de 1989)	225.6250
22.-	UNIVERSIDAD ADVENTISTA DOMINICANA	DGT No. 3615 (7 de junio de 1985)	225.6500
23.-	BIENVENIDO TRINIDAD	DGT No. 3116 (11 de junio de 1984)	225.6750
24.-	RADIO POPULAR, C. POR A.	DGT No. 3172 (7 de mayo de 1978)	225.7500
25.-	FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO	DGT No. 6864 (25 de noviembre de 1985)	225.7750
26.-	JOSE OSVALDO MORILLO RODRIGUEZ	DGT No. 745 (11 de marzo de 1991)	225.8000
27.-	SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	DGT No. 3626 (7 de junio de 1985)	225.8000
28.-	RADIO Y DIFUSION, S. A.	DGT No. 5710 (17 de noviembre de 1987)	225.8250
29.-	TRANSPORTE MAIKA, C. POR A.	DGT No. 2276 (5 de mayo de 1986)	225.8500
30.-	GILBERTO SOSIA G. CHEZ	DGT No. 2279 (5 de mayo de 1986)	225.8750
31.-	LIC. RAMON A. RODRIGUEZ ARIAS	DGT No. 305 (28 de enero de 1991)	225.8750
32.-	COMPANÍA DE AUTOBUSES DE CHOFERES UNIDOS, S. A.	DGT No. 2384 (3 de mayo de 1984)	225.9000
33.-	EQUIPOS Y SERVICIOS DEL CARIBE, C. POR A.	DGT No. 3114 (11 de junio de 1984)	225.9250
34.-	LANNY SANG. S. A.	DGT No. 2634 (13 de diciembre de 1994)	225.9500
35.-	MAGNA C. X A.	DGT No. 2390 (15 de junio de 1989)	225.9750
36.-	COMUNICACIONES Y ELECTRONICA, C. POR A. (COMELCA)	Licencias Nos. 71796, 71797, 1989, 1941 y 1336 (5 de abril de 1995)	226.0000

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, ha procedido a recomendar mediante el informe señalado previamente, la migración de las frecuencias detalladas en el cuadro descrito en el considerando anterior, en razón de que las pruebas referidas por la **Embajada de la República de Corea** en su solicitud, representarían un gran impulso en el desarrollo del servicio móvil de radiodifusión televisiva en la República Dominicana; que a tales fines, dicho departamento ha presentado la propuesta de migración que se describe en el ordinal "Primero" del dispositivo de la presente decisión;

CONSIDERANDO: Que el segmento de frecuencias propuesto para realizar la referida migración, se encuentra comprendido entre los 350 MHz y los 380 MHz; que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios Fijo y Móvil el segmento de banda comprendido entre los 335.4 MHz y los 387 MHz dentro del cual se encuentra la porción del espectro radioeléctrico comprendida entre los 350 MHz y los 380 MHz; que en ese sentido es evidente que la migración de frecuencias propuesta no entrañaría ningún perjuicio para los actuales titulares de las autorizaciones que otorgan el derecho de uso de las frecuencias que integran el segmento de banda 220 MHz - 226 MHz, toda vez que el segmento de frecuencias propuesto para la referida migración, ha sido atribuido para los mismos servicios contemplados en el precitado plan para el indicado segmento de 220 MHz - 226 MHz;

CONSIDERANDO: Que por otra parte es necesario señalar que, dentro de la precitada propuesta de migración, no han sido consideradas las autorizaciones expedidas a favor del **Club Náutico de Haina, Agencia Bella, C. por A. y Acromax Dominicana, S. A.**, toda vez que dichas entidades han presentado de manera formal a este órgano regulador sus respectivas solicitudes de renuncia al derecho de uso expedido a su favor por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para la operación de las frecuencias que han sido previamente señaladas en el cuadro anterior;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Ing. José Mesa Encargado del Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico GR-M-000553-11, con fecha 8 de diciembre de 2011, determinó que en razón de las comprobaciones realizadas los días 7 y 8 de diciembre de 2011, el segmento de frecuencias comprendido entre los 220 MHz y los 226 MHz, se encuentra libre de actividad; que en tal virtud, es evidente que los titulares del derecho de uso de las frecuencias que integran el precitado segmento de banda, no están haciendo uso actualmente de las referidas frecuencias, lo que se traduce en un uso no eficiente de esa porción del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley precedentemente mencionado, corresponde al órgano regulador de las telecomunicaciones, en razón de sus facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo aquellas relativas a la asignación de frecuencias a usuarios determinados, garantizar el correcto uso del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, a los fines de garantizar los propósitos consagrados por el literal “g” del artículo 3 de la Ley, previamente mencionado, este órgano regulador ha podido comprobar a través de su Departamento de Recaudaciones que ninguno de los titulares de autorizaciones para el uso de frecuencias comprendidas dentro del segmento de banda 220 MHz - 226 MHz, en razón de su falta de interés respecto del uso de dichas frecuencias, no han estado cumpliendo con la obligación de pago del Derecho de Uso (DU) de las mismas;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, en fecha 19 de diciembre de 2011, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000563-11, el expediente administrativo de la presente solicitud, concluyendo de la manera siguiente, en razón de los resultados de los estudios y análisis descritos previamente, a saber: a) que procede la modificación de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para el uso de las frecuencias que integran el segmento de banda comprendido entre los 220 MHz y los 226 MHz, en virtud del proyecto de migración de frecuencias presentado por el Departamento de Análisis Técnico; b) que en ese sentido recomienda la asignación provisional del segmento de frecuencias comprendido entre los 220 MHz y los 226 MHz, a favor de la **Embajada de la República de Corea** en la República Dominicana, a los fines de que puedan ser realizadas algunas pruebas de equipos transmisores que operan el servicio de radiodifusión televisiva móvil en el estándar de televisión digital multimedia de radiodifusión terrestre T-DMB (conocido por sus siglas en inglés); c) que de igual modo resulta conveniente, la creación de una Comisión de Seguimiento, integrada por los departamentos de Inspección

y Análisis Técnico adscritos a esta Gerencia Técnica, la cual estaría trabajando conjuntamente con el cuerpo técnico de la **Embajada de la República de Corea** en la República Dominicana, que estará a cargo de la realización de las referidas pruebas; d) que los propósitos de dicha comisión estarían básicamente orientados a la elaboración de un protocolo de ejecución, mediante el cual se establezcan las condiciones y términos de referencia para la realización de las pruebas de los equipos transmisores señalados previamente, y en consecuencia, a la remisión al Consejo Directivo del **INDOTEL**, de un informe ejecutivo contentivo de los resultados finales arrojados por las mencionadas pruebas;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, y en razón de sus facultades legales y reglamentarias, este órgano regulador entiende procedente la modificación de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para el uso de las frecuencias que integran el segmento de banda comprendido entre los 220 MHz y los 226 MHz, ordenando la migración de dichas frecuencias conforme la propuesta de migración descrita en el ordinal “Primero” de la presente decisión; que en ese sentido, este Consejo Directivo de igual modo entiende pertinente, el otorgamiento a favor de la **Embajada de la República de Corea** en la República Dominicana, del permiso provisional solicitado por dicho cuerpo diplomático, a los fines de que los funcionarios y técnicos del gobierno de ese país, puedan realizar pruebas técnicas dentro del segmento de frecuencias comprendido entre los 220 MHz y los 226 MHz, en compañía de la Comisión de Seguimiento designada por este Consejo Directivo, conforme lo dispuesto en el ordinal “Quinto” del dispositivo de la presente decisión; que dichas pruebas no podrán ocasionar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicaciones previamente instalados, declarando expresamente que el referido permiso provisional no concede ningún carácter de exclusividad o derecho adquirido, respecto del uso del referido segmento de frecuencias;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**), en sus disposiciones citadas;

VISTO: La solicitud que la **Embajada de la República de Corea** ha presentado ante este órgano regulador en fecha 18 de noviembre de 2011 y sus anexos;

VISTO: El informe técnico No. GR-I-000332-11 de fecha 7 de diciembre de 2011, suscrito por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe técnico No. GR-M-000553-11 de fecha 8 de diciembre de 2011, suscrito por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GR-M-000563-11 de fecha 19 de diciembre de 2011, suscrito por el Ing. Salvador Ricourt, Gerente Técnico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo de la **Embajada de la República de Corea**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la migración de las frecuencias que integran el segmento de banda comprendido entre los 220 MHz y los 226 MHz, modificando las autorizaciones expedidas por

la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para el uso de las mismas, en los términos descritos en el cuadro que se presenta a continuación:

No.	Titular del Derecho de Uso	Frecuencia Asignada por la DGT (MHz)	Frecuencia de Destino (MHz)
1.-	PUBLICACIONES AHORA, C. POR A.	221.0000	350.0000
2.-	PUBLICACIONES AHORA, C. POR A.	222.0000	350.0250
3.-	BANCO DE CAMBIO LACINIO, S. A.	225.0000	350.1000
4.-	LEONARDO ARISMENDY MELLA FELIX	225.0250	350.1250
5.-	DR. RAFAEL ABAD MOTA	225.0500	350.1500
6.-	EDITORIA EL PAIS, C. POR A.	225.0750	350.1750
7.-	DIFUSORA HEMISFERIO, S. A.	225.1000	350.2000
8.-	ING. JULIO ALFREDO GOICO	225.1250	350.2250
9.-	JUAN CARLOS MORALES C.	225.2000	350.2500
10.-	ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE SAN JOSE DE OCOA	225.2250	350.2750
11.-	CENTRO CERVECERO LAS VEGAS	225.3000	350.3000
12.-	EMEIACHE, C. POR A.	225.3250	350.3250
13.-	EMBUTIDORA SAN MARTIN, C. POR A.	225.3500	350.3500
14.-	PURITO SUAREZ D' JESUS	225.4500	350.3750
15.-	FACTORIA PACO OSORIO E HIJOS, C. POR A.	225.4750	350.4000
16.-	EDIFICA, S. A.	225.5000	350.4250
17.-	CENTRO GAS DOMINICANO, S. A.	225.5750	350.4500
18.-	PROYECTOS URBANOS, C. POR A.	225.6250	350.4750
19.-	UNIVERSIDAD ADVENTISTA DOMINICANA	225.6500	350.5000
20.-	BIENVENIDO TRINIDAD	225.6750	350.5250
21.-	RADIO POPULAR, C. POR A.	225.7500	350.5500
22.-	FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO, INC.	225.7750	350.5750
23.-	JOSE OSVALDO MORILLO RODRIGUEZ	225.8000	350.6000
24.-	SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	225.8000	350.6250
25.-	RADIO Y DIFUSION, S. A.	225.8250	350.6500
26.-	TRANSPORTE MAIKA, C. POR A.	225.8500	350.6750
27.-	GILBERTO SOSIN, N. G. CHEZ	225.8750	350.7000
28.-	LIC. RAMON A. RODRIGUEZ ARIAS	225.8750	350.7250
29.-	COMPAÑIA DE AUTOBUSES DE CHOFERES UNIDOS, S. A.	225.9000	350.7500
30.-	EQUIPOS Y SERVICIOS DEL CARIBE, C. POR A.	225.9250	350.7750
31.-	LANNY SANG. S. A.	225.9500	350.8000
32.-	MAGNA C. POR A.	225.9750	350.8250
33.-	COMUNICACIONES Y ELECTRONICA, C. POR A. (COMELCA)	226.0000	350.8500

SEGUNDO: OTORGAR un permiso provisional en favor de la **Embajada de la República de Corea**, por un período de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para la utilización del segmento de frecuencias comprendido entre los 220 MHz y los 226 MHz, a los fines únicos de realizar pruebas de equipos transmisores que operan el servicio de radiodifusión televisiva móvil en el estándar de televisión digital multimedia de radiodifusión terrestre T-DMB (por sus siglas en inglés).

PARRAFO I: El permiso provisional otorgado mediante el presente ordinal no podrá ser transferido, cedido, arrendado ni de ninguna forma traspasado por la solicitante, **Embajada de la República de Corea**.

PARRAFO II: Las frecuencias para cuyo uso se otorga permiso provisional a través de la presente resolución no podrán ser utilizadas por la **Embajada de la República de Corea**, con fines comerciales durante el tiempo de vigencia del mismo; y su operación no deberá causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicaciones previamente instalados.

TERCERO: DISPONER que el permiso provisional otorgado mediante el ordinal “Primero” que antecede se extinguirá automáticamente, con la simple llegada del término, por lo que las pruebas a ser efectuadas por la **Embajada de la República de Corea**, a través de las referidas frecuencias, no podrán exceder de las fechas autorizadas en esta resolución, a cuyo vencimiento la **Embajada de la República de Corea**, deberá concluir, de manera inmediata y sin necesidad de requerimiento del **INDOTEL**, el uso de las mismas, so pena de sufrir la aplicación de las sanciones establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico sin la debida Autorización.

CUARTO: DECLARAR que la migración de las frecuencias que se describen en el cuadro contenido en el ordinal “Primero” de esta decisión, es de carácter definitivo y no provisional.

QUINTO: DECLARAR que el **INDOTEL** se reserva el derecho de revocar el permiso provisional otorgado mediante la presente resolución antes del término señalado, en caso de incumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, sus reglamentos y las disposiciones emanadas del órgano regulador por parte de la **Embajada de la República de Corea**, o en caso de que el **INDOTEL** así lo estime necesario, sin que dicha medida entrañe responsabilidad alguna a cargo de esta institución.

SEXTO: DISPONER la creación de una Comisión de Seguimiento, integrada por personal de los Departamentos de Inspección y Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, así como por el Ing. Javier García de la Gerencia de Planificación Estratégica, la cual deberá acompañar al equipo técnico de la **Embajada de la República de Corea**, que tiene a su cargo la realización de las pruebas de los referidos equipos transmisores; que esta Comisión de Seguimiento deberá elaborar el correspondiente protocolo de ejecución, mediante el cual se establezcan las condiciones y términos de referencia para la realización de las indicadas pruebas, remitiendo al Consejo Directivo del **INDOTEL**, una vez finalizadas las mismas, un informe ejecutivo contentivo de los resultados finales arrojados por las mencionadas pruebas

SEPTIMO: DISPONER la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, deberán ser registrados los cambios generados con ocasión de las migraciones de frecuencias autorizadas conforme lo dispuesto por el ordinal “Primero” de la presente decisión.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta resolución a la **Embajada de la República de Corea** y a cada una de las personas físicas y entidades objeto de la migración descrita en el cuadro contenido en el ordinal “Primero” de esta decisión, con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil once (2011).

Firmados:

David Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directiva